REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 013

PROCESO No:	76-111-33-33-003-**2018-00211-00**
DEMANDANTES:	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ Y OTROS mafechea@hotmail.com ceflitigio@gmail.com
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC juridicautdvvcc@gmail.com utdvvcc@hotmail.com juriscaro@yahoo.com NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co emiranda@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS comunicaciones@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co rmesa@invias.gov.co favalencia@invias.gov.co MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA juridica@restrepo-valle.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co mvuribe@ani.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS GENERALES notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciale@gha.com.co lfg@gonzalezguzmanabogados.com jjs@gonzalezguzmanabogados.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA notificacionesjudiciales@gha.com.co gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co davidgomez081090@gmail.com MAPFRE SEGUROS notificacionesjudiciales@gha.com.co gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co

davidgomez081090@gmail.com
LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@gha.com.co
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
davidgomez081090@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En el presente proceso, el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se adelantó la audiencia de pruebas[1], recaudando la mayoría de las decretadas en la audiencia inicial[2], quedando pendiente el dictamen pericial ordenado a favor de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[3], por lo que en la misma audiencia este despacho[4] resolvió suspenderla hasta tanto se efectuara la experticia, otorgando al extremo activo el término de cinco (5) días posteriores a la diligencia para realizar la remisión de los documentos necesarios y el pago de honorarios a la entidad[5], so pena de tenerla por desistida.

El término otorgado al extremo activo de la litis para acreditar el impulso de la prueba vencía el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual el apoderado de la parte actora allegó memorial[6] mediante el cual solicitaba la ampliación del plazo otorgado para el pago de la pericia, argumentando que su poderdante solo podía realizar el pago hasta el día viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) debido a su difícil situación económica al encontrarse sin trabajo *"y que para realizar el pago en el banco informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, debe desplazarse del municipio de su domicilio ya que en Restrepo Valle no hay sucursal de dicha entidad"*

A la par, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó memorial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[7], mediante el cual solicitó que se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, *"toda vez que observado el expediente digital no se avizora que la parte actora haya cumplido con la obligación impuesta en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023"*

---

[1] SAMAI, índice 53.
[2] SAMAI, índice 38.
[3] Referente a determinar el tipo de lesión que padeció MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ, la fecha de su estructuración u origen de la misma, las posibles secuelas y el grado de perturbación psicológica generados, así como la procedencia y el valor aproximado de todo tratamiento que debe recibir por las lesiones sufridas.
[4] Mediante auto de sustanciación No. 1019 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
[5] Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correos electrónicos de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (SAMAI, índice 45) y de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (SAMAI, índice 47), enlistó los documentos que requiere para rendir la experticia, así como el valor de esta.
[6] SAMAI, índice 55.
[7] SAMAI, índice 56.

Por otra parte, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la apoderada del Municipio de Restrepo presentó renuncia al poder otorgado[8], argumentando que debido a la transición de Gobierno Municipal sus actividades como asesora jurídica externa serán hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En lo referente al dictamen pericial en el presente proceso resulta aplicable el artículo 226 del CGP, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, así como lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa.

Al respecto del término para pagar los gastos de la pericia, el artículo 220 del CPACA preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO.*** *<Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale.* ***Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.***
>
> ***Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.***
>
> *Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado."*

De la lectura del citado artículo, se observa que el término otorgado para el pago de viáticos y gastos de la pericia, que en el presente asunto correspondió a cinco (05) días hábiles, se puede prorrogar por una sola vez, sin embargo, la solicitud de ampliación del término fue presentada el 21 de noviembre de 2023, pidiendo que se otorgara hasta el 24 del mismo mes y año para el pago, sin que hasta la fecha de esta providencia se haya allegado al despacho la evidencia de alguna gestión realizada para el impulso de la prueba, mostrando así un desinterés en la práctica de la misma, razón suficiente por la que se tendrá por desistida, en virtud de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1019 del 14 de noviembre de 2023 proferido por este despacho, atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 220 del CPACA.

---

[8] SAMAI, índice 57.

Por lo tanto, tal como lo solicita el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., este estrado declarará cerrado el periodo probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y por considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, respecto a la renuncia al poder presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA, por encontrase ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho la aceptará y se le instará a la entidad territorial para que configure un nuevo apoderado, advirtiendo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.635.947 expedida en Palmira -Valle y tarjeta profesional No. 261.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Instar al MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cdcc1e7f1dc89392ef6e34da3f3ea924a90f2d132dc1de8d966ff766dcdf8**

Documento generado en 23/01/2024 06:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica